



Violación de leyes de policía animal

Por Sebastián Zanazzi

Art. 206. “Será reprimido con prisión de uno a seis meses el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal¹.“

1- Antecedentes históricos y/o legislativos y/o proyectos.

En primer lugar, cabe destacar que -antes de su consideración como delito- el supuesto de hecho citado era considerado una contravención. Así lo estableció el Proyecto de 1891, en el artículo 348 inc. 18².

El tipo penal aquí analizado encuentra su primer antecedente en el Proyecto de 1906, que en el artículo 223 reprimía la violación de las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal con prisión de uno a seis meses³.

Dicho texto fue reiterado en el artículo 206 del Proyecto de 1917 y así se incorporó al Código Penal de 1921 por ley 11.179⁴.

El Proyecto Coll-Gómez, art. 274, mantuvo la redacción⁵.

El Proyecto Peco, postuló la reforma del mencionado tipo penal, mediante la incorporación del artículo 231, inc. 2º. Se fundamentó la reforma en la posible afectación de la salud pública que pueden tener las infracciones a las normas sanitarias en virtud de las eventuales repercusiones epidémicas que pudieran producirse en humanos, lo cual se incorporó en la descripción de la figura⁶, al indicarse que era aplicable: “...si creare un peligro de epidemia humana”.

La ley de facto 17.567⁷, introdujo una nueva modificación mediante la cual se incorporó la posible “introducción o propagación de una epizootia⁸ o de una plaga vegetal” y la violación de

¹ Texto del artículo según redacción de la ley n° 25.890, B.O. 21/5/2004.

² Núñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal. Tomo Quinto. Volumen I”, Editorial Marcos Lerner, Pág. 154/157. En igual sentido Donna, Edgardo A., “Tratado de Derecho Penal”, Tomo II C, Rubinzal Culzoni, año 2002, pág. 251/253, en opinión de quien el delito en cuestión debería ser materia contravencional y no penal. Así Zaffaroni, E Raúl y Arnedo, Miguel Alfredo “Digesto de Codificación Penal Argentino”, editorial AZ, Madrid, 1996, Tomo II, pág. 715/716 (Libro Tercero del proyecto citado “Faltas”).

³ La presente recopilación normativa no hubiese sido posible sin la consulta de los libros: “- Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl (dirección); Terragni, Marco Antonio (coordinación); De Langhe, Marcela (supervisión) “Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Tomo 9”. Comentario al texto del artículo 206 a cargo de Garavano, Germán C. y Arnaudo, Luis, editorial Hammurabi, año 2010, pág. 237/247. En igual sentido, Zaffaroni, E Raúl y Arnedo, Miguel Alfredo “Digesto de Codificación Penal Argentino”, editorial AZ, Madrid, 1996, Tomo I, pág. 1/131 y 534/536.; Tomo II, pág. 34, 86/87, 266/267, 452/457 y 648/650; Tomo III, pág. 99/100, 242/245, 373/374; Tomo IV, pág. 116/118, 170/171, 256/258, 400/402, 622/623, 721/722; Tomo V, pág. 327, 630/632; Tomo VI, pág. 127/129, 224, 304/308, 386/387, 486/489 y Tomo VII, pág. 47, 55, 88, 133, 349/352 y 377.

⁴ Publicada en el BO n° 8300 -03/11/1921- (fuente: Infoleg.gov.ar).

⁵ Zaffaroni, E Raúl y Arnedo, Miguel Alfredo “Digesto de Codificación Penal Argentino”, editorial AZ, Madrid, 1996, Tomo IV, pág. 622 y 722.

⁶ Zaffaroni, E Raúl y Arnedo, Miguel Alfredo “Digesto de Codificación Penal Argentino”, editorial AZ, Madrid, 1996, Tomo V, pág. 323 y 632.

⁷ Zaffaroni, E Raúl y Arnedo, Miguel Alfredo “Digesto de Codificación Penal Argentino”, editorial AZ, Madrid, 1996, Tomo VII, pág. 29.

⁸ La definición de epizootia es: “Enfermedad que acomete a una o varias especies de animales, por una causa general y transitoria. Es como la epidemia en el hombre” (conf. diccionario de la Real Academia Española consultado on line) fuente: rae.es).



medidas impuestas por las autoridades. En dicho texto también se estableció que el tipo penal en blanco aquí analizado podía complementarse no solo por otra ley de igual jerarquía, sino también por medias impuestas por la “*autoridad*”; todo esto, en igual sentido que lo sostenido por el Proyecto de Soler del año 1960⁹.

La reforma anteriormente mencionada fue suprimida por ley 20.509, con lo cual recuperó su vigencia el texto del artículo 206 del Código de 1921¹⁰.

Mediante la ley de facto 21.338/76¹¹, se estableció nuevamente la vigencia del texto del artículo sancionado por el Decreto ley 17.567.

Una vez re establecido el orden constitucional se reimplantó, mediante ley 23.077, el texto original del Código Penal de 1921¹².

Posteriormente, la ley 25.528 de 2002 incorporó un segundo párrafo al artículo 206 que indicó: “*Si la violación a las reglas precedentes se cometiere realizando el faenamiento de un animal que, de acuerdo a las circunstancias, debía sospecharse proveniente de un delito, la pena será de ocho meses a dos años de prisión. La pena será de uno a tres años cuando conociere el origen ilícito del animal. Si hiciere de ello una actividad habitual, se le aplicará además pena de inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena*”¹³.

Sin embargo, la redacción actual del artículo 206 se debe al artículo 4 de la ley 25.890, que dejó sin efecto la última modificación. El texto quedó redactado conforme a la transcripción que encabeza este comentario¹⁴.

El Anteproyecto de Reforma Integral del Código Penal 2006 propició la siguiente redacción “*Violación de normas sanitarias animales. Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años, el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal*”¹⁵, con lo cual se mantenía el texto actualmente vigente.

2- Bien jurídico ofendido.

El artículo que se comenta se encuentra dirigido a la punición de aquellas acciones y/u omisiones de carácter doloso, que provoquen la afectación del bien jurídico sanidad animal, esto es, la salud de los animales, en relación directa con la salud pública¹⁶, es decir acciones y/u omisiones que, a través del daño a los animales produzcan efectos no queridos y lesivos a la salud pública. De modo que

⁹ Zaffaroni, E Raúl y Arnedo, Miguel Alfredo “Digesto de Codificación Penal Argentino”, editorial AZ, Madrid, 1996, Tomo VI, pág. 468 y Tomo VII, pág. 47..

¹⁰ Zaffaroni, E Raúl y Arnedo, Miguel Alfredo “Digesto de Codificación Penal Argentino”, editorial AZ, Madrid, 1996, Tomo VII, pág. 133/134.

¹¹ Zaffaroni, E Raúl y Arnedo, Miguel Alfredo “Digesto de Codificación Penal Argentino”, editorial AZ, Madrid, 1996, Tomo VII, págs. 219 y 242.

¹² Comentario al texto del artículo 206 a cargo de Garavano, Germán C. y Arnaudo, Luis, en “Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl (dirección); Terragni, Marco Antonio (coordinación); De Langhe, Marcela (supervisión) Tomo 9”. editorial Hammurabi, año 2010, pág. 237/247.

¹³ Publicada en el BO nº 29812 -09/01/2002- (fuente: infoleg.gov.ar).

¹⁴ Publicada en el BO nº 30406 -21/05/2004- (fuente: infoleg.gov.ar).

¹⁵ Conf. texto definitivo elaborado por la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal (Resoluciones M.J. y D.H. N° 303/04 y N° 136/05). También citado por Arnaudo, L y Garavano, G. C. en la obra ya citada.

¹⁶ D'Alessio Andrés J. (Director) Divito, Mauro (coordinador) “Código Penal Comentado y Anotado”, Editorial La Ley, año 2004, pág. 658-659, con cita de Creus, Núñez, Donna y Molinario.



siempre se tiene en cuenta la salud pública, por lo que no se ha tomado la salud del animal como valor en sí, sino en relación al hombre.¹⁷

Así, lo que se pretende sancionar son las acciones y omisiones, no por la afectación a intereses individuales, sino por la ofensa de intereses colectivos de un conjunto social mediante la existencia de un peligro común; o bien, cuando la conducta es susceptible de producir peligros ulteriores; por lo que se pretende castigar es la creación de un peligro común e indeterminado¹⁸.

En tal sentido, cabe reiterar lo dicho por Carrara respecto del bien jurídico: “los delitos contra la salud pública serán, pues, todos los actos por medios de los cuales ciertas sustancias que sirven para la nutrición, para el mantenimiento de la vida de un grupo de hombres y en general para sus necesidades cotidianas, llegan a corromperse, a infectarse, a convertirse en cambio en causa de enfermedades de daños para la salud y aun de muerte para un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente de todos. Es innegable que todos los habitantes de una ciudad tienen igual derecho a que no se inficie el aire que los circunda, y el que viola este derecho no ofende a un solo individuo o a una sola familia determinada, sino que ofende directamente a todos los asociados, pues viola un derecho común a todos; y dígase lo mismo del agua y de cualquier otra cosa que puede hacer accesible al uso de todos. Éste no es un daño mediato, que resulte de prever la repetición del acto; es verdaderamente un daño inmediato inherente al hecho especial que se contempla, hecha abstracción de su renovación posible...”¹⁹.

De cualquier forma, es importante insistir que el ámbito de prohibición de la norma se refiere a la vulneración de las leyes sanitarias animales en la medida de su repercusión en la salud pública de las personas. Es que, como sostuvimos en el comentario al artículo 205 del Código Penal, las epidemias pueden ser el resultado de contagio de persona a persona o bien ser consecuencia de un contagio proveniente de plantas o animales que produzcan el desencadenamiento de una enfermedad contagiosa que afecte a los seres humanos²⁰. De ahí que resulte esencial el control de salubridad de los animales para que sus enfermedades no se trasladen a los seres humanos.

Pero además, debe tenerse presente que se debe afectar la salud animal pero no de cualquier forma, sino exclusivamente, mediante la transgresión de las reglas establecidas a través de las leyes de policía sanitaria animal.

Aquí también caben las consideraciones efectuadas en el comentario al artículo 205 en cuanto a que el delito no castiga la desobediencia al estado, sino la lesión o la puesta en peligro de la salud pública. De lo contrario, se trataría de un derecho penal no respetuoso del principio de lesividad (artículo 19 CN) porque el único bien jurídico protegido sería la desobediencia al Estado. En todo caso y si no está presente la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico (salud pública) se tratará de una contravención o infracción administrativa.

En relación con la expresión “leyes de policía sanitaria animal”, se ha sostenido que: “En esa vieja noción liberal se caracterizaba al poder de policía que competía al Estado, como la facultad de

¹⁷ Donna, Edgardo A. “Tratado de Derecho Penal” Tomo II C, Rubinzal Culzoni año 2002. pág. 252

¹⁸ Ib. Id. Nota precedente.

¹⁹ Conf. Carrara, Francesco “Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen VI”; Editorial Temis, Bogotá 1998, Páginas 262/263, Par. 3172.

²⁰ D’Alessio, op. cit., Donna, op. cit; Soler “Derecho Penal Argentino”, Tomo IV, editorial TEA, Buenos Aires 11^a reunión, pág. 681/683 y Buompadre, Jorge, Eduardo “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II, Editorial Astrea, 3era edición actualizada y ampliada, pág. 539. En el mismo sentido, Edgardo Alberto Donna, “Derecho Penal”, Parte Especial, Tomo II-C, editorial Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2002, pág. 248.



imponer limitaciones y restricciones a los derechos individuales, con la finalidad de salvaguardar solamente la seguridad, salubridad y moralidad públicas contra los ataques y peligros que pudieran acecharla”²¹. En tal sentido, es doctrina de la Corte Suprema que “El ejercicio del poder de policía sobre personas y bienes tiende a la protección, no sólo de la seguridad, moralidad y salubridad, sino que se extiende al ámbito económico y social en procura del bienestar general”²². La Corte Suprema fundó tal poder en el antiguo artículo 67 inciso 16 de la Constitución Nacional, actual artículo 75 inciso 18.

Por otra parte, en atención a la definición que brinda la ley 23.899 que creó el Servicio de Nacional de Sanidad Animal -y fija sus funciones- puede definirse la sanidad animal como aquella actividad que realiza el Estado para: “programar y realizar las tareas necesarias para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades propias de los animales y las transmisibles al hombre, ejercer el contralor higiénico-sanitario integral de todos los productos de origen animal, atendiendo a los avances de la tecnología sanitaria y de los más modernos procedimientos para su fiscalización y la de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales”²³.

Por lo tanto, es dable concluir que las leyes de policía sanitaria animal se refieren a la actividad reglamentaria del Estado, dentro del marco legal y constitucional, destinadas a controlar las condiciones de salubridad animal, en tanto pueda repercutir en la salud pública comunitaria. Así, las leyes de policía sanitaria animal pueden tener distintos objetivos: desde la delimitación de zonas geográficas para mantenerlas incólumes frente a una enfermedad, como el caso de la fiebre aftosa, pasando por cronogramas de vacunación y medidas de higiene de transportes, así como todo tipo de medidas tendientes a la no propagación de enfermedades entre animales o de éstos al hombre.

La importancia para nuestro país de este tipo de normas y su penalización se debe a las enfermedades de ganado, como la aftosa, de rápida propagación.

3- Conducta.

Al respecto, debe entenderse que en virtud de encontrarse definida la acción como la violación de leyes de policía sanitaria animal, el comportamiento penado puede consistir tanto en una acción como en una omisión.

De ello deriva que para verificar en qué consiste la acción de violar esas normas habrá que completar el tipo con una ley de igual jerarquía que defina la situación con la mayor certeza, que establezca la prohibición o mandato con la claridad requerida por el principio constitucional de legalidad. Es decir, se trata de una ley penal en blanco, pero donde el complemento emana de otra norma de igual jerarquía (ley).

Así pues, la conducta típica es definida como *violar* aquellas medidas que emanan de una ley (formal y material) y que tiene como objeto la regulación de la sanitaria animal.

²¹ Gordillo, Agustín: “Tratado de Derecho Administrativo Tomo 2”, Capítulo V, 9^a edición, Buenos Aires, F.D.A., 2009, consulta on line en <http://www.gordillo.com/tomo2.html>. En igual sentido, “Policía y poder de policía,” artículo publicado en “Universidad Austral, Servicio público, policía y fomento”, Buenos Aires, Rap, 2004, pp. 237-41, consulta on line en http://www.gordillo.com/cv/2_7_1.html.

²² Fallos: 327:4958; 313:1513; 295:552; 289:67;

²³ Publicada BO nº 26.995 -de fecha 24/10/1990- publicada en infoleg.gov.ar, artículo 1ero.



Consecuentemente, el texto del artículo se refiere a la realización de conductas activas que conllevan la violación de una norma antepuesta de carácter prohibitivo; o, también, a la realización de omisiones que consisten en el incumplimiento de una norma antepuesta de carácter imperativo.

Las posibilidades delictivas se deducirán de la remisión a las normas que deben ser violadas para que la conducta sea típica y, en tal sentido, a diferencia del artículo 205 del Código Penal, es el propio artículo el que establece que lo que debe transgredirse es una “ley” por lo que, no sería aplicable este artículo si lo que se viola son decretos o resoluciones ministeriales.²⁴

4- Tipicidad objetiva.

a- Sujeto Activo.

Se trata de un delito común (*delicta comunia*) y, por ello, sujeto activo puede ser cualquier persona que realice la acción u omisión prevista legislativamente en la normativa sanitaria vigente.

b- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo, es indeterminado; al tratarse de un bien jurídico colectivo (salud pública) es dable afirmar que el sujeto pasivo es la comunidad, en cuanto la violación de la normativa resulta en la afectación de la salud animal que incide en la salud pública de los habitantes de la Nación.

Por otra parte, cabe señalar que por el término animal debe entenderse todo “Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso” o aquello que es “Perteneciente o relativo a los animales”²⁵.

Por lo tanto, el incumplimiento del debido cuidado de los animales de modo que lesione la salud pública es lo que debe considerarse como prohibido.

Ya se ha establecido que la acción típica puede ser realizada de modo activo u omisivo, para incumplir las leyes de sanidad animal.

La conducta violatoria de la norma (prohibitiva o imperativa) debe acarrear un peligro concreto, es decir, generar una factible consecuencia para la salud de los habitantes de la Nación (art. 18 y 19 CN).

5- Tipo subjetivo.

Se trata de un delito doloso, en tanto se requiere el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo, completados por la normativa a la que se remite, mediante la violación del mandato (omisión) o de la prohibición (acción)²⁶. El dolo está dado por el conocimiento de las reglas impuestas por las leyes de policía sanitaria animal y la voluntad de quebrantarlas.

No se observan, impedimentos para admitir las tres posibles formas de dolo (directo, indirecto y eventual).

²⁴ En ese sentido, D'alessio ob. cit, y también Fontán Balestra-Ledesma que sostienen que “al igual que la regla del art. 205 del Código, la disposición que comentamos constituye una ley penal en blanco. Importa señalar que, a diferencia de aquélla, el contenido de la figura sólo puede ser fijado por una ley, y no por un decreto u ordenanza, aunque el incumplimiento de los primeros, si estuvieran dentro del derecho de reglamentación de las leyes que la Constitución acuerda al Poder Ejecutivo (art. 99), pueden llevar a la configuración del delito. No así, una ordenanza u otra orden individual que, en el mejor de los casos, podrá constituir el delito de desobediencia”, “Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, editorial La Ley, 2013, pág. 513.

²⁵ Acepciones del diccionario de la Real Academia Española consulta on line rae.es.

²⁶ Así: Creus, Soler, Donna, Fontán Balestra, D'Alessio (obras citadas).



6- Consumación y Tentativa.

La mayoría de la doctrina sostiene que se trata de un delito de peligro abstracto²⁷, por lo que el tipo se consumaría con la mera acción o la omisión mediante la cual se vulnera la normativa sanitaria.

Sin embargo, a nuestro criterio, en una inteligencia más restrictiva derivada de las exigencias del principio de lesividad, el peligro debería concretarse en uno real para la salud pública. Si ello no es alcanzado, podrá considerarse una contravención local o infracción administrativa.

En cuanto a la tentativa, se aplican las reglas generales relativas a tal concepto.

7- Autoría y participación.

Tal como se ha dicho, habrá de entenderse que las reglas de la autoría y la participación deberán regirse de conformidad con las reglas generales de dichas materias; sin perjuicio de las reglas limitadoras particulares que puedan imponer mediante la legislación que complementa el tipo penal; es decir, se tratará de acciones que son ejecutadas por subalternos de aquellos sobre los que recae el deber legal (como establecimientos ganaderos, laboratorios o aquellos que tengan a su cargo el cumplimiento de la normativa aplicable),

8- Jurisprudencia.

-“La ley 3939, sobre policía sanitaria de los animales, es federal, y el conocimiento de las causas sobre infracción a sus disposiciones compete a la justicia federal” (C.S. Fallos: 202:164)²⁸.

- “De acuerdo con los arts. 4 y 29 de la ley 3959, y 52, 53 y concordantes del reglamento de Policía Sanitaria de los animales, incurre en la sanción penal que aquéllos establecen, quien trasladó animales con garrapata desde un campo situado en zona infectada a otro de zona intermedia, sin ajustarse a lo prescripto por dicha reglamentación” (C.S. Fallos: 176:283)²⁹.

- “Las facultades que concede el decreto 2899/70 al Servicio de Lucha Sanitaria - dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal- deben entenderse en armonía con la política nacional de salud animal trazada en la ley 3959 y sus modificaciones” (C.S. Fallos: 318:137)³⁰.

-“Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la acción tendiente a obtener una declaración de certeza respecto de la vigencia y validez de la resolución 624/02 del SENASA, ya que la decisión de instrumentar la aplicación y comercialización de las vacunas antiaftosa -que se utilicen en las campañas de vacunación sistemática- por medio de los entes sanitarios locales no aparece como irrazonable o contraria al espíritu de la ley 24.305 y su finalidad, que es la de erradicar el virus que provoca la fiebre aftosa, y teniendo en cuenta además que dicha resolución se fundó en razones de orden práctico y técnico y fue resuelta dentro de la órbita de su competencia (art. 2º, inc. b, de la ley mencionada)”. (C.S. Fallos: 333: 2179)³¹.

²⁷ Así: Soler, Creus, Fontán Balestra, D'Alessio, Garavano y Arnaudo, Donna entre otros.

²⁸ Publicado en csjn.gov.ar <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/MostrarSumario?id=347803&indice=20>

²⁹ Publicado en csjn.gov.ar <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/MostrarSumario?id=344193&indice=21>.

³⁰ Publicado en csjn.gov.ar <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/MostrarSumario?id=284353&indice=0>

³¹ Publicado en sjn.gov.ar <http://www.sjn.gov.ar/jurisp/jsp/MostrarSumario?id=406700&indice=0>



Bibliografía:

- Núñez, Ricardo “Tratado de Derecho Penal (Tomo V-Volumen I)”, editorial Marcos Lerner, Córdoba, año 1992.
- Creus, Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo “Derecho Penal. Parte Especial (Tomo II)”, editorial Astrea, Buenos Aires, séptima edición, año 2007.
- D’Alessio, Andrés José (director) Mauro Dvitto (coordinador) “Código Penal. Comentado y Anotado. Parte Especial”, editorial La Ley, año 2004.
- Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino”, editorial TEA, décimo primera edición (actualizada por Manuel A. Bayala Basombrio), Buenos Aires, año 1999/2000.
- Fontán Balestra, Carlos “Derecho Penal. Parte Especial” (actualizado por Guillermo A. C. Ledesma), editorial Abeledo Perrot, décimo séptima edición, Buenos Aires, año 2008.
- Molinario, Alfredo J. “Los Delitos. Tomo III” (texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio), editorial TEA, año 1999.
- Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl (dirección); Terragni, Marco Antonio (coordinación); De Langhe, Marcela (supervisión) “Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Tomo 9”. Comentario al texto del artículo 206 a cargo de Garavano, Germán C. y Arnaudo, Luis, editorial Hammurabi, año 2010.
- Zaffaroni, E. Raúl y Arnedo, Miguel Alfredo “Digesto de Codificación Penal Argentino”, editorial AZ, Madrid, 1996, Tomo I a VII.
- Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro “Derecho Penal. Parte General”, editorial Ediar año 2003.
- De Luca, Javier Augusto “Leyes penales, más benignas, en blanco y Constitución Nacional”, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, segunda edición actualizada, abril 2010.
- De Luca, Javier Augusto “Omisión impropia, legalidad y congruencia” (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa A.1318 “Antognazza, María Alexandra s/ p.s.a. abandono de persona calificado”, del 11 de diciembre de 2007), publicado en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, Buenos Aires, N° 5/08, mayo de 2008.
- Donna, Edgardo A. “Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II C”, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fé-Buenos Aires, año 2002.
- Gordillo, Agustín: “Tratado de Derecho Administrativo Tomo 2”, Capítulo V, 9^a edición, Buenos Aires, F.D.A., 2009, consulta on line en <http://www.gordillo.com/tomo2.html>. En igual sentido, “Policía y poder de policía,” artículo publicado en “Universidad Austral, Servicio público, policía y fomento”, Buenos Aires, Rap, 2004, pp. 237-41, consulta on line en http://www.gordillo.com/cv/2_7_1.html.